



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Machetá, Cundinamarca, marzo dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023).

Para los fines legales pertinentes, se agregan a las diligencias el oficio No. SNR2022EE120010 de 15 de noviembre de 2022, allegado por correo electrónico el día 15 de noviembre de 2022, procedente de la Superintendencia de Notariado y Registro, quien informa que realizado el análisis jurídico del folio de matrícula No. 154-45965, se puede constatar que el inmueble proviene de propiedad privada y el actual titular de los derechos reales es una persona natural.

Así mismo, se agregan a las diligencias el oficio 2022-0701610-1 de 8 de noviembre de 2022, allegado mediante correo electrónico el 6 de diciembre de 2022 procedente de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, quien informa que, verificada la base de datos interna de los predios rurales y urbanos, el predio identificado con matrícula inmobiliaria N° 154-45965 no se encuentra en custodia y/o administración del Fondo para la Reparación de las víctimas FRV.

De igual forma, se agregan a las diligencias, el oficio de 13 de diciembre de 2022, allegado mediante correo electrónico y procedente de la Procuraduría General de Nación.

Por otra parte, vencido el término de traslado de la demanda y sus anexos y habiendo sido contestada oportunamente por los apoderados de las demandadas DIANA CAROLINA, CLAUDIA CRISTINA y MARÍA ELVIRA VARGAS NAVARRO en calidad de herederas de RAFAEL ENRIQUE VARGAS GAITÁN, quienes propusieron excepciones, la misma se tiene por contestada.

De las excepciones de mérito propuestas por las demandadas, córrase traslado a la parte demandante por el término de **cinco (5) días** conforme lo dispuesto en el artículo 370 del Código General del Proceso.

En ese sentido, se reconoce como apoderado judicial de la demandada CLAUDIA CRISTINA VARGAS NAVARRO, al doctor JAVIER ALIRIO MEDINA PINZÓN. De igual forma, se reconoce como apoderado judicial de las demandadas DIANA CAROLINA y MARÍA ELVIRA VARGAS NAVARRO al doctor ISIDRO CASTRO ORJUELA, en los términos y para los efectos de los poderes especiales conferidos.

Finalmente, no se tiene por instalada la valla cuyas fotografías fueron allegadas, por cuanto en ella no se evidencia que la valla esté instalada en lugar visible de los predios objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tengan frente o límite, requisito exigido en el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P. Por tanto, se requiere a la parte **actora**

para que dentro de los **treinta (30) días** siguientes a la notificación de esta providencia, allegue las fotografías donde se evidencie que fue instalada la valla frente a la vía más importante sobre la cual tenga frente o límite de los predios objeto de usucapión, con la advertencia que de no allegarse dicho pedimento se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C. G. P., decretándose el desistimiento tácito de la demanda.

## **NOTIFÍQUESE**

CÉSAR MONTAÑEZ ROMERO  
Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MACHETÁ  
SECRETARÍA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA  
POR ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO\_09\_DEL  
DIA DE HOY, \_17-03-2023.**

JAVIER ALEXANDER AGUDELO OSES  
Secretario

Firmado Por:  
Cesar Montañez Romero  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Macheta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d57a43e33685bab67e9e1a1d2233fb24492c768e062e86c6131a49fff9d68288**

Documento generado en 16/03/2023 05:36:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**